



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 12 de abril del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera Nacional, que debía haberse celebrado el 03 de abril del 2022, entre los clubes C.D. Orientacion Maritima y CFS La Garita, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES:

Primero.- Con relación al partido que debía disputarse en la Ciudad Deportiva de Lanzarote, entre el CD Orientación Marítima y el CFS La Garita el día 3/04/2022, correspondiente al partido de la jornada 24 de Primera División Nacional de Fútbol Femenino, Grupo 6, consta en el acta arbitral, apartado Otras Incidencias:

Se ha suspendido el partido el día 03/04/2022 a las 12:39, motivado por (Incomparecencia equipo visitante) : Tras esperar en las instalaciones deportivas hasta las 11:40, el C.F. S. LA GARITA , no comparece en las mismas, por lo que decreto la suspensión del partido. Comunicándonos el equipo local de que ellos fueron avisados por el equipo visitante mediante un escrito, de que se iba a producir esta incomparecencia.

Segundo.- En fecha 5 de abril de 2022, el CFS La Garita formula alegaciones ante este Juez de Competición.

A los citados antecedentes, resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club CFS La Garita solicitó el aplazamiento del encuentro CD Orientación Marítima/CFS La Garita, correspondiente al grupo 6 de Primera Nacional Femenina, que debía haberse disputado el pasado el día 3 de abril en Lanzarote, aplazamiento que fue denegado por el Órgano competente, sin que el citado Club acudiera a la disputa del citado encuentro, pese a la denegación, alegando que de las 18 fichas de su plantilla, sólo disponían de 13 futbolistas, ya que el resto han dejado el Club por distintos motivos, y que de las 13 teóricamente disponibles, una había sido convocada para el campeonato de





Resolución de Competición

España de selecciones sub-15, otras dos estaban de baja por lesión y una cuarta tampoco se encontraba disponible por motivos laborales.

Por tanto, señala que el número de jugadoras para la disputa del encuentro era inferior a 11, como así consta en la resolución desestimatoria del aplazamiento.

A dichas circunstancias añade la falta de disposición de plazas para el vuelo de desplazamiento a la disputa del encuentro, y aunque asume el error de no haber actuado con previsión suficiente, insiste en la imposibilidad de haber realizado el citado desplazamiento, asumiendo la posible pérdida de los puntos en juego así como los gastos arbitrales, pero solicitando se tengan en cuenta sus alegaciones para otras posibles sanciones que pudieran imponerse.

Segundo.- No podemos compartir la tesis esgrimida por el citado Club en tanto en cuanto, aunque dice disponer de 18 fichas en su plantilla, si bien, reducido a 13 por distintas razones, vacantes que no han sido cubiertas. Y no podemos compartir, como decimos la tesis anteriormente expuesta porque, lo cierto, es que podría disponer de hasta 22 licencias, tal y como permite la Circular número 15 de la presente temporada para esta categoría de fútbol femenino. Efectivamente, la disposición Quinta. - Número de Licencias por Equipo, en la que se dispone:

"Los clubes de Primera División Nacional de Fútbol Femenino podrán obtener hasta un máximo de veintidós licencias de jugadoras por cada uno de los equipos que militen en esta categoría."

En su consecuencia, corresponde al ámbito organizativo de cada club, establecer el número de licencias adecuado para el desarrollo de la competición, estableciendo el número adecuado, siendo el máximo el de 22 el número de licencias, que le permitiría argumentar una ausencia del que quiere o puede disponer, pero si lo hace en un número inferior al que la normativa le ofrece, también debe ser responsable, como en el caso que aquí nos ocupa, de no poder concurrir a un partido por no disponer del número suficiente de jugadoras, por bajas producidas por distintas razones. Y es el número máximo de licencias permitido el que debe estar cubierto para pretender, en su caso, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 239.3 del Reglamento General de la RFEF, es decir, que se considere, como fuerza mayor, el hecho de que por circunstancias imprevisibles causen baja, simultáneamente, un número de futbolistas que reduzca la plantilla a menos de once.

Desde luego, éste no es el caso, pues si el Club, como decimos, hubiera cubierto el máximo de licencias permitido no hubiera tenido ninguna dificultad para acudir a la celebración del partido con garantías competicionales.

Y por lo que se refiere a la ausencia de billetes para el transporte, resulta evidente que el Club debe adoptar, también con la máxima diligencia las medidas temporales adecuadas para evitar situaciones como las que aquí alega.





Resolución de Competición

Tercero.- Consecuentemente con lo expuesto, se ha de refrendar que entre las obligaciones establecidas en la normativa de la RFEF, se encuentra la de participar en los partidos que tengan lugar, en los días fijados en el calendario oficial. En el presente caso, la comparecencia para la disputa del mencionado partido, no se ha producido al no haberse personado el Club CFS La Garita en las instalaciones deportivas del Club local, pese a haberse denegado la petición de aplazamiento formulada.

El Reglamento General de la RFEF, en su Capítulo II, relativo a la alineación de futbolistas los partidos, en su artículo 223, dispone que:

"1. Para poder comenzar un partido cada uno de los equipos deberá comparecer, al menos, con siete futbolistas de los que conforman la plantilla de la categoría en que militan, siempre que tal anomalía no sea consecuencia de la voluntad del club sino que esté motivada por razones de fuerza mayor. Si no concurriera dicha causa o, en cualquier caso, si el número fuera inferior, al club que así proceda se le tendrá como incomparecido."

El Reglamento General de la RFEF establece, entre otras cuestiones, los derechos y obligaciones de todos los Clubes de fútbol que libremente se adscriben para la disputa de las competiciones oficiales que dicha Institución organiza. Entre estos derechos y obligaciones se encuentra la de comparecer a la celebración de los partidos, conforme al calendario aprobado, con sometimiento a las normas y disposiciones por las que se rige la Real Federación Española de Fútbol y, por ende, los clubes adscritos a la misma.

Entre las obligaciones aquí establecidas, se encuentra la de participar, según se indica, en los partidos que tengan lugar, en los días fijados en el calendario oficial. Y en el presente caso, la comparecencia para la disputa del mencionado partido, no se ha producido al no haberse personado en las instalaciones deportivas para la disputa del partido, habiéndose desestimado por el Órgano competente la solicitud de aplazamiento formulada, aconteciendo por tanto el supuesto de hecho contemplado en el apartado 5 del artículo 77 del Código Disciplinario sobre incomparecencia de equipos a los partidos.

Efectivamente, resulta de inexorable aplicación el artículo 77 del Código Disciplinario, que establece:

"Artículo 77. La incomparecencia a los partidos y la retirada de la competición.

1. La incomparecencia de un equipo a un partido oficial o la retirada de la competición, producirán las siguientes consecuencias:

...

b) Tratándose de una competición por puntos, se computará el encuentro por perdido al infractor, descontándole, además, tres puntos en su clasificación, declarando vencedor al oponente, por el tanteo de tres goles a cero.

...

3. En todo caso cualquier clase de incomparecencia o retirada de la competición, determinará la





Resolución de Competición

imposición al club infractor de multa en cuantía de 3.006 a 12.021 euros, y la obligación del incomparecido, si fuera el visitante, de indemnizar al oponente en la forma que determina el párrafo segundo, punto 1 del artículo 76.

Cuarto.- En el presente caso, el club CFS La Garita al no presentarse a disputar el citado encuentro, sin razón alguna que lo justifique, ha de ser sancionado conforme se establece en el precepto anteriormente transcrito, si bien la multa económica se reduce a su décima parte por así permitirlo, de forma facultativa, el artículo 52 del Código Disciplinario.

En virtud de cuanto antecede, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Declarar la incomparecencia del CFS La Garita. al partido que debía haber disputado el pasado 3 de abril de 2022 frente al CD Orientación Marítima, computando el encuentro por perdido al infractor, descontándole, además, tres puntos en su clasificación general y declarando vencedor al oponente por el tanteo de tres goles a cero; imponiendo adicionalmente al CFS La Garita multa en cuantía de 300 euros y la obligación de indemnizar al oponente, todo ello en aplicación del artículo 77, apartados 1.b) y 3, del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Único.

